



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO
EN MADRID
GABINETE TELEFÓNICO

26 DE ABRIL 2006 013428

ENTRADA

URGENTE

DELEGACIÓN EN MADRID GGV	RECEIVED 26/04/06
MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES	
RECTORADO DE ESTADOS DE INMIGRACIÓN	
DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN	
25 ABR 2006	
ENTRADA Nº	
SALIDA Nº	952

INSTRUCCIÓN DGI/SGRJ/04/2006

INSTRUCCIONES SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS NACIONALES DE LOS ESTADOS QUE SE INCORPORARON A LA UNIÓN EUROPEA EL 1 DE MAYO DE 2004, Y DE LOS FAMILIARES DE AQUELLOS:

El 1 de mayo de 2004 se hizo efectiva la adhesión a la Unión Europea como Estados miembros de pleno derecho de diez nuevos Estados miembros: Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa.

En los anexos de las Actas relativas a las condiciones de adhesión de dichos Estados, salvo en el caso de Chipre y Malta, se determinaba la posibilidad de aplicar una cláusula de salvaguardia hasta finalizar el transcurso de un periodo total de siete años, susceptible de ser distribuido en tres fases (2+3+2 años), respecto al régimen de libre circulación de trabajadores asalariados nacionales de dichos Estados.

Chipre y Malta se encontraban excluidos del ámbito de aplicación de dicho periodo transitorio, por lo que a sus nacionales (incluyendo trabajadores asalariados) les fue, desde el 1 de mayo de 2004, plenamente aplicable el régimen previsto en el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

En España se fijó, con carácter previo a la efectividad plena del régimen de libre circulación de trabajadores asalariados nacionales de Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y la República Checa, un periodo transitorio inicial de dos años, cuya finalización se encontraba prevista, salvo prórroga del mismo, el 1 de mayo de 2006.

Con objeto de clarificar, a la luz de la normativa española de extranjería e inmigración, el régimen jurídico aplicable a los trabajadores asalariados nacionales de los ocho Estados afectados, y a los familiares de aquéllos, los Centros directivos competentes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior, y de Trabajo y Asuntos Sociales, elaboraron unas Instrucciones, dictadas el 13 de abril de 2004, y en las que se señalaba que, una vez finalizara el referido periodo transitorio, y salvo prórroga del mismo, sería de aplicación automática y en su totalidad a los trabajadores asalariados nacionales, y a sus familiares, de los ocho Estados referidos, el régimen comunitario de extranjería previsto en España para los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de la Confederación Suiza.



La finalización del periodo transitorio se producirá en España el 1 de mayo de 2006. La posición española es la de levantar las restricciones a la libre circulación de los trabajadores asalariados nacionales de los Estados citados anteriormente y de renunciar, por lo tanto, con carácter general, a prorrogar el citado periodo transitorio.

Dicha posición, anunciada por el Presidente del Gobierno de la Nación en el marco de la III Cumbre Hispano-Polaca, celebrada el pasado 9 de marzo de 2006 en Granada, ha sido formalizada públicamente ante los demás Estados miembros por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales en la última reunión del Consejo de Ministros de Empleo y Política Social, celebrada en Bruselas el pasado 10 de marzo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a partir del próximo 1 de mayo de 2006 será de aplicación automática el régimen comunitario contenido en el citado Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, a los trabajadores asalariados nacionales de los ocho Estados referidos, se procede a dictar las presentes Instrucciones con objeto de clarificar, en particular, el régimen transitorio aplicable a los trabajadores asalariados nacionales de los ocho Estados citados y a sus familiares desde el 1 de mayo de 2006 (a otros ciudadanos de dichos Estados como los estudiantes, los trabajadores por cuenta propia o los residentes por cuenta propia ya les eran de aplicación, desde el 1 de mayo de 2004, gran parte de las previsiones del Real Decreto 178/2003, que pasa a ser, desde 1 de mayo de 2006, el régimen de extranjería aplicable en España a todos los nacionales de los ocho Estados citados y a sus familiares con una relación de parentesco de las enumeradas en el artículo 2 del citado Real Decreto):

PRIMERA. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Las presentes Instrucciones se aplicarán a:

- 1.- Los trabajadores asalariados nacionales de Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y la República Checa, que, a fecha 1 de mayo de 2006 sean titulares de una autorización de trabajo por cuenta ajena en vigor.
- 2.- Los trabajadores asalariados nacionales de los ocho Estados aludidos que, con anterioridad o posterioridad al 1 de mayo de 2006, presenten una solicitud inicial, de renovación o una modificación de la autorización de trabajo por cuenta ajena, de carácter estable o temporal, o una solicitud de excepción a la autorización de trabajo, y los estudiantes nacionales de los ocho Estados aludidos que presenten una solicitud de autorización para trabajar.



3.- Los trabajadores asalariados nacionales de los ocho Estados citados que se encuentren afectados por procedimientos relativos a recursos administrativos en curso a fecha 1 de mayo de 2006.

4.- Familiares de los trabajadores asalariados incluidos en los puntos anteriores de la presente Instrucción Primera, que mantengan con el mismo una relación de parentesco de las enumeradas en el artículo 2 del Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero.

SEGUNDA. DERECHOS:

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de las presentes Instrucciones tendrán, desde el 1 de mayo de 2006, derecho a entrar, salir, circular y a permanecer libremente en territorio español, previo el cumplimiento de las formalidades previstas, en su caso, en el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y sin perjuicio de los límites establecidas en el capítulo IV de dicho Real Decreto.

Asimismo, tendrán derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, en las mismas condiciones que los españoles, sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 39.4 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Se recuerda que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea (incluyendo a estos efectos, desde el 1 de mayo de 2006, a los nacionales de estos ocho Estados), que sean trabajadores por cuenta propia o ajena, estudiantes o beneficiarios del derecho a residir con carácter permanente, y titulares de un documento de identidad o de un pasaporte nacional válido y en vigor, pueden residir en España sin necesidad de tarjeta de residencia expedida por las Autoridades españolas (véase, en el artículo 5 del Real Decreto 178/2003, éste y otros supuestos de residencia sin tarjeta).

Con objeto de que los trabajadores asalariados nacionales de los ocho Estados afectados puedan conocer el cambio de régimen, desde las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se procederá a realizar las actuaciones informativas oportunas.

TERCERA. RÉGIMEN APLICABLE A LOS TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL PUNTO 1 DE LA INSTRUCCIÓN PRIMERA:

A los trabajadores asalariados referidos en la Instrucción Primera.1 ya no les será de aplicación, desde el 1 de mayo de 2006, el régimen general de extranjería contenido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en



su desarrollo reglamentario, salvo en lo que pudiera suponerles un régimen más favorable que el régimen comunitario de extranjería.

En su lugar, les será de aplicación automática, desde el 1 de mayo de 2006, el régimen contenido en el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, debiendo expedirse la tarjeta de residente comunitario a aquellos ciudadanos que así lo soliciten, de conformidad con los artículos 6 y 8 de dicha disposición reglamentaria.

Lo expuesto en los párrafos anteriores implica la finalización de la validez, desde el 1 de mayo de 2006, de las autorizaciones de trabajo concedidas y en vigor hasta ese momento, así como de las menciones hechas al régimen general de extranjería en las correspondientes tarjetas de identidad de extranjero.

CUARTA. RÉGIMEN APLICABLE A LOS TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL PUNTO 2 DE LA INSTRUCCIÓN PRIMERA:

1.- Los trabajadores referidos en la Instrucción Primera.2 que, con anterioridad al 1 de mayo de 2006, hayan presentado una solicitud inicial, de renovación, o de modificación de autorización de trabajo por cuenta ajena, de excepción a la autorización de trabajo, o de autorización para trabajar (en el caso de estudiantes), que se encuentre en tramitación, deberán ser informados por escrito, de forma motivada, por parte del Órgano competente de la tramitación y propuesta de resolución de dicha solicitud, sobre la procedencia de iniciar las actuaciones para acordar el archivo de las actuaciones y declarar la caducidad del procedimiento (la resolución de archivo será en todo motivada, y notificada al interesado).

Dicha comunicación deberá contener, asimismo, información relativa al régimen comunitario de extranjería que será de aplicación a dichos solicitantes a partir del 1 de mayo de 2006.

2.- Serán inadmitidas a trámite las solicitudes iniciales, de renovación, o de modificación de autorización de trabajo por cuenta ajena, presentadas con posterioridad al 1 de mayo de 2006, por los trabajadores referidos en la Instrucción Primera.2.

A dichos ciudadanos se les informará por escrito y motivadamente de las causas por las que se ha procedido a la inadmisión a trámite de su solicitud, y del nuevo régimen que les es aplicable.

QUINTA. RÉGIMEN APLICABLE A LOS TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL PUNTO 3 DE LA INSTRUCCIÓN PRIMERA:

A los trabajadores referidos en la Instrucción Primera.3 que a fecha de 1 de mayo de 2006 se encuentren afectados por procedimientos relativos a recursos



administrativos en curso, en los que se sustancien cuestiones relativas a su situación administrativa en España como trabajadores asalariados, deberá informárseles por escrito, por parte del Órgano competente de su tramitación y propuesta de resolución, de que en dicha fecha decaerá el objeto del recurso. Dicha comunicación deberá ser motivada e incluirá información sobre el nuevo régimen que les es aplicable.

En el caso de los trabajadores referidos en la Instrucción Primera.3 que a fecha de 1 de mayo de 2006 se encuentren implicados en procedimientos relativos a recursos jurisdiccionales en curso, en los que se sustancien cuestiones relativas a su situación administrativa en España como trabajadores asalariados, desde la Delegación o Subdelegación del Gobierno, en su caso, se valorará la oportunidad de interesar, a la Abogacía del Estado en la provincia, el que por ésta se informe, al Juzgado o Tribunal competente de la resolución del recurso jurisdiccional correspondiente, de la situación descrita con anterioridad, a los efectos de que dicho órgano jurisdiccional competente adopte la decisión que estime oportuna, a la vista del posible decaimiento extraprocésal de la pretensión objeto del recurso.

SEXTA. RÉGIMEN APLICABLE A LOS FAMILIARES INCLUIDOS EN EL PUNTO 4 DE LA INSTRUCCIÓN PRIMERA:

1.- A los familiares de un nacional de Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia o la República Checa, que mantengan con el mismo una relación de parentesco de las enumeradas en el artículo 2 del Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, les será de aplicación automática, a partir del 1 de mayo de 2006, el régimen comunitario de extranjería, en cuanto familiares de residentes comunitarios.

2.- El régimen de solicitud, concesión de las tarjetas de familiar de residente comunitario o acceso al mercado de trabajo de los citados familiares, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero.

3.- A las solicitudes en trámite, pendientes de resolución, presentadas con anterioridad o posterioridad al 1 de mayo próximo, o recurridas, les será de aplicación el trámite expuesto con anterioridad para el caso de los trabajadores asalariados, con solicitudes en trámite o recurridas, nacionales de los ocho Estados afectados.

4.- En relación con la materia de visados, se recuerda lo siguiente:

Debe considerarse no aplicable, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su Sentencia de 14 de abril de 2005, el contenido del artículo 11.3.C) del Real Decreto 178/2003, por el que se establece el requisito, en relación con los familiares de ciudadanos comunitarios, cuando éstos no sean a su vez ciudadanos comunitarios o nacionales de los



citados Estados, de acompañar la correspondiente solicitud de tarjeta de familiar de residente comunitario, entre otra documentación, de *el visado de residencia en el pasaporte, o solicitud de exención de éste, que deberá presentarse conjuntamente con la solicitud de tarjeta de residencia*".

Por el contrario, si es exigible, a los citados familiares, para su entrada en España, el correspondiente visado de estancia, en caso de que sean nacionales de alguno de los Estados incluidos en el Anexo I, del Reglamento (CE) 539/2001, del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (modificado por los Reglamentos (CE) 2414/2001, del Consejo, de 7 de diciembre de 2001, y (CE) 453/2003, de 6 de marzo de 2003), en el que se relacionan los terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.

Madrid, 24 de abril de 2006.

La Directora General,



María Rodríguez Tarduchy Diez

SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.

C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS Y ASISTENCIA CONSULARES. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN.

C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE INTEGRACIÓN Y COORDINACIÓN DE ASUNTOS GENERALES Y ECONÓMICOS DE LA UNIÓN EUROPEA. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN.

C/C. SR. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y DOCUMENTACIÓN.

C/C. SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN Y COORDINACIÓN DE FLUJOS MIGRATORIOS.

C/C. SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN.

C/C. SR. COORDINADOR DE RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES. DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN.